

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 958  
(De *7* de *agosto* de 2013)



Que reglamenta el Capítulo IX del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal sobre Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la estrategia de la República de Panamá para la defensa y promoción de sus servicios internacionales contempla, entre otras acciones, la celebración de Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta con otros Estados;

Que dichos Convenios otorgan beneficios a las personas naturales y jurídicas de los Estados Contratantes utilizando como factor determinante el concepto de residencia fiscal;

Que mediante la Ley 33 de 30 de junio de 2010, se adiciona el Capítulo IX al Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal sobre Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional;

Que como resultado de lo anterior, es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en el Capítulo IX del Código Fiscal en cuanto a los criterios a utilizarse para determinar la residencia fiscal en la República de Panamá, para personas naturales y jurídicas, así como las normas y procedimientos aplicables en materia de precios de transferencia, en consecuencia;

**DECRETA:**

**Artículo 1. Análisis de las operaciones.** La determinación del principio de plena competencia al que se refiere el artículo 762-A deberá ser realizada de manera separada, es decir, por cada tipo de operación, de acuerdo con el método que resulte más apropiado a cada una.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que las operaciones se encuentren tan estrechamente ligadas o sean tan continuas que no sea posible efectuar una evaluación adecuada de cada operación de forma separada, el análisis se realizará de manera agrupada.

**Artículo 2. Uso de información de varios períodos fiscales.** Para los efectos del análisis de comparabilidad al que se refiere el artículo 762-E, cuando los ciclos de vida de los productos o de los negocios del contribuyente cubran más de un período fiscal, podrá considerarse información acerca de las operaciones comparables de dos o más períodos fiscales, anteriores o posteriores.

A efectos de obtener un entendimiento más completo de los hechos y circunstancias de las operaciones realizadas con partes relacionadas se podrá utilizar información del período fiscal bajo análisis y de períodos fiscales anteriores.

La información de varios períodos fiscales será utilizada cuando agregue valor al análisis de precios de transferencia. Se podrá realizar un promedio de la información de varios períodos fiscales para incrementar la confiabilidad del intervalo o rango de valores.

**Artículo 3. Ajustes de comparabilidad.** Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 762-E se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones, según sea el caso:

1. Los ajustes se realizarán únicamente cuando su aplicación resulte en un incremento en la comparabilidad y en la confiabilidad de los resultados;
2. En la aplicación de ajustes se considerarán factores como la calidad de la información sujeta al ajuste, el propósito de los ajustes y la confiabilidad de la metodología para realizar el o los ajustes;
3. Se podrán realizar ajustes de consistencia en la contabilidad, diseñados para eliminar inconsistencias que pudieran surgir de diferencias en las prácticas contables entre las operaciones realizadas por el contribuyente con partes relacionadas y aquellas realizadas entre terceros independientes;
4. Se podrán realizar ajustes de segmentación de la información financiera para eliminar operaciones no comparables;
5. Se podrán realizar ajustes por diferencias en funciones, activos, riesgos, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, cuentas de inventario, cuentas de propiedad, planta y equipo, entre otros;
6. Una operación no será considerada como suficientemente comparable cuando sea preciso realizar ajustes numerosos o sustanciales;
7. Todo ajuste realizado para incrementar la comparabilidad y reforzar la confiabilidad de los resultados, será documentado por el contribuyente.

**Artículo 4. Búsqueda de operaciones comparables.** El análisis de comparabilidad, que debe incluir la búsqueda de información sobre las operaciones comparables, tendrá como objetivo determinar y encontrar las operaciones comparables más confiables, como parte del proceso de selección del método más apropiado y su aplicación.

**Artículo 5. Comparables internos y externos.** Se considerará como comparable interno toda operación realizada por el contribuyente con un tercero independiente, así como toda operación realizada por alguna parte relacionada del contribuyente con un tercero independiente, siempre que cumpla con la definición de operaciones comparables establecida en el artículo 762-E.

Se considerará como comparable externo toda operación distinta a la descrita en el párrafo anterior, siempre que cumpla con la definición de operaciones comparables establecida en el artículo 762-E.

A efectos de realizar el análisis de comparabilidad, según lo dispuesto en el artículo 762-E, se deberá dar preferencia a los comparables internos sobre los comparables externos. En caso de hacerse uso de los comparables externos, se deberán documentar las razones por las que no fue posible el uso de comparables internos.

A los fines de realizar una búsqueda de comparables externos, se podrán utilizar bases de datos comerciales confiables y desarrolladas por editores que recopilan información pública de compañías.

De no existir en dichas bases de datos la información acerca de compañías domésticas u operaciones comparables dentro de la República de Panamá, por no existir información pública disponible o ser insuficiente, se podrá utilizar la información disponible de compañías u operaciones comparables de otros países, siempre y cuando se cumpla con los elementos de comparabilidad dispuestos en el artículo 762-E. En éste último caso, se deberán documentar las razones por las cuales se utilizó información acerca de compañías u operaciones comparables de otros países.

**Artículo 6. Sobre el método de partición de utilidades y de residual de partición de utilidades.**

Decreto Ejecutivo No. 918, Que reglamenta el Capítulo IX del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal sobre Normas de Adhesión a la Convención para Evitar la Doble Tributación Internacional.

Página 2



- A. Para los efectos de la aplicación del primer párrafo de la sección 1 del literal B del artículo 762-F, se deberán seguir los siguientes pasos:
1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las partes relacionadas involucradas en la operación;
  2. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las partes relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las partes relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.
- B. Para los efectos de la aplicación del segundo párrafo de la sección 1 del literal B del artículo 762-F, se deberán seguir los siguientes pasos:
1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
  2. La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:
    - a. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las secciones 1, 2 y 3 del literal A, así como las secciones 1 y 2 del literal B del artículo 762-F, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos;
    - b. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el literal anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

**Artículo 7. Información y documentación como parte del estudio de precios de transferencia.** Para efectos del artículo 762-J, se considerará como parte de la documentación, la siguiente información:

1. El nombre, denominación o razón social, número de identificación tributaria, domicilio físico y residencia fiscal del contribuyente y de las partes relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas y el contribuyente;
2. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma, incluyendo la identificación de personas que, dentro del grupo, realicen operaciones con el contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-K;
3. Descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia, si la hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-K;
4. Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas;
5. El análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E;
6. El método aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 762-F por cada tipo de operación;
7. Motivos para la elección del método o métodos así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio, monto o margen de utilidad de sus operaciones;



8. Identificación de las empresas u operaciones comparables seleccionadas, incluyendo la descripción de la actividad empresarial y las características del negocio;
9. Información financiera utilizada de las empresas u operaciones comparables seleccionadas;
10. Identificación de las empresas u operaciones no seleccionadas como comparables, indicando los motivos para su rechazo;
11. Identificación de las fuentes de información de las cuales se obtuvieron las empresas u operaciones comparables;
12. Detalle de los elementos, la cuantificación y la metodología utilizada para realizar los ajustes necesarios, en caso que aplique;
13. Toda aquella información y documentación de soporte que sea relevante a cada tipo de operación y por cada parte relacionada.

**Artículo 8. Idioma de la documentación.** El estudio de precios de transferencia y cualquier información adicional que solicite la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, necesaria para el ejercicio de sus funciones en el curso de las actuaciones de auditoría, deberá ser presentada en el idioma español.

**Artículo 9. Regla para la atribución de rentas a establecimientos permanentes.** Las rentas atribuibles a un establecimiento permanente o base fija, son aquellas que el establecimiento permanente o base fija, hubiera podido obtener, como si fueran una empresa distinta e independiente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos. Según corresponda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 762-A a 762-K del Código Fiscal.

**Artículo 10. Residencia Fiscal de personas naturales.** Sin perjuicio de otros factores que permitan concluir que una persona natural ha establecido su vivienda permanente en la República de Panamá, para determinar la residencia fiscal se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Que la persona tenga a su disposición de manera permanente una vivienda en el territorio de la República de Panamá, ya sea una casa, apartamento o habitación;
2. Que la persona tenga su centro de intereses económicos en el territorio de la República de Panamá;
3. Que la persona tenga su centro de intereses familiares en el territorio de la República de Panamá.

**Artículo 11. Residencia Fiscal de personas jurídicas.** Sin perjuicio de otros factores que permitan concluir que una persona jurídica tiene medios materiales de dirección y administración dentro del territorio panameño, para determinar la residencia fiscal se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Que se celebren dentro del territorio panameño reuniones de los miembros de la Junta Directiva u órgano equivalente de la persona jurídica, en las cuales se tomen decisiones que incidan en su dirección y administración;
2. En caso que todos o la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, u órgano equivalente, hayan traspasado, legalmente o de hecho, sus responsabilidades de dirección y administración a terceros, para determinar la residencia fiscal, se tomará en cuenta si las personas que ejercen dicha responsabilidad de dirección y administración se encuentran en la República de Panamá al momento de ejercerla;
3. Que la empresa realice desde la República de Panamá actividades comerciales o de apoyo a otras empresas, independientemente de la fuente de renta, siempre que las oficinas principales estén establecidas dentro de la República de Panamá.

**Artículo 12. Constancias de residencia fiscal expedidas por autoridades extranjeras.** Las constancias expedidas por autoridades extranjeras, a las que se refiere el artículo 762-N del



Código Fiscal, tendrán un plazo de vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de emisión de dicha constancia, salvo que el Estado emisor otorgue un plazo menor.

**Artículo 13. Fundamento Legal.** Código Fiscal y numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**Artículo 14. Vigencia.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *seis* (6) días del mes de *agosto* de dos mil trece (2013).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**

Presidente de la República

  
**FRANK DE LIMA**

Ministro de Economía y Finanzas

